



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0002/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0225, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0225, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Fedea) contra la sentencia núm. 0030-03- 2022-SEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), mediante el Acto núm. 769/2025, del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por el Fondo Especial para el Desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agropecuario (FEDA) el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a los abogados de señora Juana Perseveranda Ventura Paulino (parte demandada) mediante el Acto núm. 466/2025, del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a requerimiento de la parte demandante, Fondo Especial para Desarrollo Agropecuario (FEDA).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de documentos. Segundo medio: Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Tercer medio: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los documentos, debido a que no revisó ni ponderó los documentos depositados por la recurrente.

11. En cuanto a lo argumentado de que la jurisdicción a quo desnaturalizó los documentos; ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio. Por lo que, es responsabilidad del recurrente en casación depositar en el expediente los documentos que considera que fueron desnaturalizados y explicar los motivos por los cuales considera que esos documentos han sido desnaturalizados, describiendo de manera clara y detallada cómo los documentos fueron mal interpretados por el tribunal, encontrándose esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización. Razón por lo cual se desestima el medio que se examina.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, pues según el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, la parte recurrida no agotó los recursos administrativos establecidos por la ley. Esto provocó que el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo fuera extemporáneo, ya que el recurrente no eligió las vías adecuadas para plantear sus pretensiones.

Que era obligación de la recurrente primigenia agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos.

13. En cuanto a los medios que se analizan, es preciso establecer que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente de que los plazos estipulados en la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial, es preciso indicar que el punto de partida se genera desde el momento en que se notifica el acto administrativo eficaz.

[...]

14. De igual forma, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal a quo, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 (...).

15. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente recurrió en reconsideración sin recibir respuesta y posteriormente decidió acudir a la vía jurisdiccional, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional. En esas atenciones, se desestiman los medios que se analizan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.

ATENDIDO: La jurisprudencia comparada ha sido clara al estimar que, cuando la ejecución de la sentencia impugnada pueda generar un peligro que sea irreparable por una eventual sentencia de revisión que resulte gananciosa, la parte invocante, procede que el propio tribunal de la revisión suspenda la ejecución del fallo atacado, hasta que produzca la decisión sobre la revisión misma.

ATENDIDO: Por ejemplo, señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá a bien de oficio o bien instancia de parte, la ejecución del acto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad (ART 336/1992, del 16 de Noviembre DE 1992).

ATENDIDO: En un sentir parecido, que aplica mutatis mutandi con el caso en cuestión también sostuvo la alta corte española que (la medida cautelar) ... cumple con una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente con la garantía de tutela judicial que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución. En efecto el soporte de la medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el artículo 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo, exige una delicada ponderación de los intereses generales de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo (ATC 289/1995, del 23 de octubre de 1995).

ATENDIDO: Así las cosas, puede verse con claridad que lo que la jurisprudencia constitucional comparada a colocado como requisito para la suspensión provisional o preventiva de la sentencia recurrida ante la jurisdicción constitucional el hecho de que se ocasione un perjuicio con su ejecución y que haga a la acción por ante tal jurisdicción (en este caso el recurso de revisión) perder su finalidad, por haber sido consumada la mencionada ejecución. Lo que ocurriría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie si no se adopta la presente medida cautelar de suspensión de ejecución de la Sentencia Recurrida en Revisión Constitucional.

ATENDIDO: Estos requisitos, Honorables magistrados, son precisamente los que se verifican en el caso de la especie, pues, como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este tribunal, la decisión atacada ha vulnerado derechos fundamentales de la exponente, (violación a la supremacía de la constitución en tanto se vulnera el principio de seguridad jurídica y el de razonabilidad, y violación al debido proceso de la Ley y a la tutela Judicial efectiva) lo que demuestra en la especie la apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la sentencia previamente descrita.

ATENDIDO: A tono con la jurisprudencia comparada mencionada, el tribunal constitucional Dominicano, en procura de regular debidamente esta valiosa herramienta procesal y no permitir que se convierta en un instrumento de dilación, sino en una verdadera barrera a la violación de Derechos Fundamentales que podría producir la ejecución de una sentencia injusta, haber ido desarrollando un criterio claro respecto a los requisitos de fondo que ha de tener una solicitud como la presente.

Atendido: A que en el caso de la especie, como puede verse con tan solo una lectura superficial del desatinado fallo que pronuncia la condena, esto es la segunda sala del tribunal superior administrativo que por efecto del Rechazo por la suprema corte de justicia pasa a ser el fallo ejecutable, el daño que se habría de infringir en caso de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutada es un daño incalculable, pues con una astreinte de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) diarios que al momento supera la suma de Tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00) al momento de liquidar la referida sentencia no se sabe a cual monto podría llegar, por lo que se hace Urgente que este alto tribunal proceda a pronunciar la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia.

Atendido: A que finalmente en lo que respecta a otros aspectos procesales que han sido exigidos por la jurisprudencia de este insigne tribunal la presente demanda cumple con el requisito de motivar la solicitud de suspensión de (TC 0222/13 de fecha 22 de noviembre del año 2013) el deber de indicación, el deber de precisión ha sido expresa en el presente escrito.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente no consta el escrito de defensa, no obstante haber notificado a la parte demandada, señora Juana Perseveranda Ventura Paulino, de presente demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 466/2025, instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a requerimiento de la parte demandante Fondo Especial para Desarrollo Agropecuario (FEDA).

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de la demanda en suspensión depositada el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 466, del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la desvinculación de la hoy demandada, señora Juana Perseverada Ventura Paulino, quien fue excluida de la nómina del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), mediante la Resolución núm. 293-2020, emitida por la referida institución el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por supuestamente haber incurrido en falta según la Ley núm. 41-08, de Función Pública, artículo 84 numeral 3.

No conforme con esta decisión anterior, la señora Juana Perseverada Ventura Paulino interpuso un recurso contencioso administrativo contra la aludida resolución. Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se acogió el recurso, se anuló la Resolución núm. 293-2020, del tres (3) septiembre del año dos mil veinte (2020) y en consecuencia, se ordenó al FEDA reintegrar a la señora Ventura Paulino al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución o uno de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegración, más el pago correspondiente a dos años por concepto de vacaciones ascendentes a veinte mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (\$20,304.56) e impuso un astreinte por el monto de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00), contados a partir de quince (15) días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia.

En desacuerdo con el fallo anterior, el actual recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Por medio de la presente solicitud de suspensión, el FEDA procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida sentencia.

9.4. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.5. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.6. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.7. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre, decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al*

¹Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

9.8. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]*, y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.9. En el presente caso, el FEDA no presentó ante este Tribunal Constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2025-0966.

9.10. Se observa, en consecuencia, que, si bien es cierto que la solicitante invoca violaciones a derechos fundamentales, no es menos cierto que estas parten de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de su inconformidad con la decisión adoptada por la juez. En ese tenor, este plenario concluye, que, salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter *irreparable*, dado que se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

9.11. En un caso análogo al de la especie,² el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión con características muy similares a la especie, al dictar la Sentencia TC/0205/23, reiterando la Sentencia TC/0046/13 en el sentido siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencia: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.12. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15, esta corporación constitucional se pronunció de la manera siguiente:

La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de

²Véase la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023); reiterada en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y en la Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrare un daño, este no tendría carácter irreversible.

9.13. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

En atención a las consideraciones anteriores, se procederá al rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sometida respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1026, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte demandante, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), como a la parte demandada, señora Juana Perseveranda Ventura Paulino.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria